



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2025

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	ALIMENTOS (Verbal Sumario)
Radicado	540013160003-2015-00380-00
Demandante	ERIKA BELALCAZAR REYES C.C. #37.291.188 erikabela@hotmail.com
Demandado	JUAN CARLOS OROZCO BARRIOS C.C.# 88.258.622 dawerorozco@gmail.com
	Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Elaborar orden de pago

Por ser procedente la solicitud elevada por la señora ERIKA BELALCAZAR REYES, mediante correo recibido por el juzgado el pasado 28 de octubre, a las 11:08 a.m., se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del señor JUAN CARLOS ORZOCO BARRIOS, C.C. #88.258.622:

Título judicial	Fecha	Valor
451010000813218	08/julio/2019	\$5'363.496,00
451010000901894	26/julio/2021	\$2'958.832,00
451010000933001	25/marzo/2022	\$1'534.712,00

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874b38be26f547b7497d856ea6c46da9ae3c069c4a0034502c264f9351f3f24**

Documento generado en 03/11/2022 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2024

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00455 -00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA C.C. #88221484 de Cúcuta fidelbayonasierra@hotmail.com ;
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO C.C. # 37.335.732 de Ocaña Av. 0A # 30-84 Barrio San RafaelCúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. JAIME PRADA AGUIAR T.P. # 91900 del C.S.J. aguiaarpjaim@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; Señor Pagador de CREMIL nomina@cremil.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; nominaejc@buzonejercito.mil.co ; coper@buzonejercito.mil.co ; registrocoper@buzonejercito.mil.co ;

Allegada por la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY, C.C. # 37.335.732, la constancia de la apertura de la cuenta de ahorros #241144 69218 en el BANCO CAJA SOCIAL, se dispone:

ORDENAR al señor pagador de CREMIL que proceda a descontar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) sobre las mesadas **ordinarias y extraordinarias** que percibe el señor FIDEL BAYONA SIERRA, identificado con la C.C. #88221484, en calidad de pensionado del EJERCITO NACIONAL, con destino al pago de los alimentos de la menor de edad

el numeral 3o del artículo 44 del C.G.P.

De igual manera se le advierte de la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en caso de no obedecer la presente orden judicial. Además, se advierte sobre la obligación de dar respuesta de manera oportuna y rápida.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia virtual # 104 celebrada el día 19 de mayo de 2.022 dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado # 54001 31 60 003 2021 00455 00, que al texto reza así:

“3.2. OBLIGACIONES FRENTE LA MENOR VALERIA BAYONA GUERRERO. Las partes acordaron lo siguiente: 3.2.1. ALIMENTOS (Cuota alimentaria): el señor FIDEL BAYONA SIERRA, se compromete a suministrar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000) como cuota ordinaria mensuales iniciando en el mes de junio del dos mil veintidós (2.022), y dos (2) cuotas extras en el mes de junio y diciembre por el mismo valor cuota ordinaria a partir del mes de julio del presente año. Las cuotas alimentarias referidas anteriormente, se incrementarán anualmente de acuerdo al incremento anual del salario mínimo que decreta el gobierno nacional, a partir de enero del dos mil veintitrés (2.023) y así sucesivamente.

3.2.1.1. FORMA DE PAGO CUOTA ALIMENTARIA. El señor FIDEL BAYONA SIERRA autoriza que el pagador del MINISTERIO DE DEFENSA realice los descuentos voluntarios de la nómina y sean consignados a la cuenta de ahorros de la Señora AIDA MARIA GUERRERO, en favor del menor de edad.

En consecuencia, de lo anterior, se oficiará al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA proceda a HACER LOS DESCUENTOS VOLUNTARIOS respectivos a la nómina del señor FIDEL BAYONA SIERRA y consignarlos a la cuenta de ahorros de la Señora AIDA MARIA GUERRERO, en favor del menor de edad.”

De otra parte, se requiere a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adead47a680700ac2c213faf54171dcdf0c6fce173540879262eb05afd24f34e**

Documento generado en 03/11/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 2026-22

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: laluisacb79@outlook.com ; nancy123bolivarr@gmail.com

APODERADA: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: herreraluiscalvarez1982@gmail.com

APODERADO: YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: yasser9704@hotmail.com

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado del demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ donde informa que el señor HERRERA ALVAREZ tiene otros hijos y como quiera que no ha acreditado dicha información, se requiere a la parte interesada allegar el registro civil de los menores para regular el embargo de la medida cautelar.

Examinada la nómina aportada por el señor demandado se hace necesario requerir al pagador para que informe si el demandado cuenta actualmente con descuento por nómina de alimentos, en caso afirmativo, informar nombre del menor, juzgado, número de radicado de dicho proceso y porcentaje y/o valor de descuento.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4586a36c61a09258205d9350bf2bf8adb08ae6048168a1f307921d0261d6091**

Documento generado en 03/11/2022 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1979

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00455-00
Parte demandante	ANGEL ANTONIO SALAS LOPEZ Cédula de Extranjería # 577156 Avenida 9 # 54B -13, Condominio Manet Apto 1302 La Floresta, Los patios, Norte de Santander anthonylop@hotmail.com ;
Apoderado	ABDALA JOSE SUZ AYALA T.P. #131.150 C.S.J. suzinmobiliaria@hotmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS SALAS GARCIA C.C. 1090480711 Avenida 3 # 10-49, Barrio Centro, Cúcuta Juankgarcia310@gmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY	secretaria@yunis.co ; teléfono 232 96 22

El señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ actuando a través de apoderado presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO contra el señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada a los señores ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ, cédula de extranjería # 577156 y JUAN CARLOS SALAS GARCIA, C.C.# 1090480711, se ordenará requerir al señor Representante Legal de la Instituto de Genética

paternidad practicada a las partes antes mencionadas, Caso radicado #2237872, fechado nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) . Así mismo para que certifique la acreditación ante el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 22132 de 2022.
4. **REQUERIR** Representante Legal de la Institución de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, con sede en la ciudad de Bogotá, Calle 86B # 49D-28, Piso 3 y 4, correo electrónico secretaria@yunis.co; teléfono 232 96 22, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada a las partes antes mencionadas, Caso radicado #2237872, fechado nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), practicada a los señores ANGEL ANTONIO SALAS LOPEZ Cédula de extranjería 577156 y JUAN CARLOS SALAS GARCIA C.C. 1090480711, **Así mismo para que certifique la acreditación ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.
5. **RECONOCER** personería para actuar al abogado ABDALA JOSE SUZ AYALA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. **NOTIFICAR** el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. **ENVIAR** este auto a los correos **electrónicos informados al inicio, como dato adjunto**.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el

las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales. NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa9db9c62c603ef6ee5e06594f9fce60ccbde58247f86f001d222ee27ed746b**

Documento generado en 03/11/2022 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1981

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00462-00
Parte demandante	ANGELA MARIA PEREZ PEÑA C.C.1092357547 angelica.mar.547@gmail.com ;
Presunto compañero permanente	JAIRO QUINTANILLA GARCIA C.C. 13.499.718, fallecido en esta ciudad el día 1 de abril de 2022
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE C.C. # 1.090.388.833 jairoq815@gmail.com ; YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS C.C. # 1.090.499.035 yeimarfair@hotmail.com ; JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS C.C. # 1.004.807.681 jaironquintanilla@hotmail.com ; Niña A.M.Q.L. Representada por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ C.C. # 1.090.371.053 ninilizcano958@gmail.com ; HEREDEROS INDETERMINADOS deujus JAIRO QUINTANILLA GARCIA , C.C. 13.499.718, fallecido en esta ciudad el día 1 de abril de 2022

Apoderada parte Demandante	Abog. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ TP #103585 marondoc@yahoo.com ;
Procuradora Familia	de Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento MEDIDAS CAUTELARES

La señora ANGELICA MARÍA PÉREZ PEÑA, a través de apoderada, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los herederos determinados JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRO STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS y la niña A.M.Q.L. representada por la señora NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO QUINTANILLA GARCIA, fallecido en esta ciudad el día 1 de abril de 2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandante y apoderada para que, antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

Se ordenará EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO QUINTANILLA GARCÍA, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los herederos determinados demandados JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEYMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS y a la señora NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ como representante de la niña A.M.Q.L. en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumplan con la anterior carga procesal y

Cúcuta N.S., en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.
7. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderada y señora Procuradora de Familia, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc09052283ac65372e71a198aac087ae0cc65def4d4f53376ef0a3a730a68f**

Documento generado en 03/11/2022 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2029-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00467-00
Accionante:	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ C.C. # 13490316 Correo: luiseduardoantolinez@hotmail.com Teléfono: 3237468845
Accionado:	MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JEFE ÁREA DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER -DENOR denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Vinculados:	Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.espc@policia.gov.co desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL desan.rases-aju@policia.gov.co disan.asjur-tutelas@policia.gov.co ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL – CASUR denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER CEL.5713627 – 301-7371106 denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co

	<p>ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Sanidad Santander) desan.scsan-cli@policia.gov.co desan.scsan-iefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p>
<p>Otras entidades:</p>	<p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar sólo al accionante, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, remitiéndoles la respuesta emitida por UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER vista al consecutivo 007 del expediente digital.</p>	

Teniendo en cuenta que lo informado por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, para que dentro del término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe si el señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ C.C. # 13490316 y/o la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, le han solicitado por algún medio el agendamiento de la cita médica consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA

SOD), conforme a la autorización emitida por UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER el 6/10/2022, vista a continuación y/o si esa entidad de oficio con ocasión a esta tutela le asignó la cita para valoración en mención, debiendo para allegar la prueba documental que acredite su dicho.

DIRECCION DE SANIDAD		AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD	
Número de Autorización	3716847	Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año)	6/10/2022 09:16:19
Información del Prestador			
Nombre	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	Identificación Prestador	800014918
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	AV.11E NO.5AN-71 GUAIMARAL	Teléfono	775743175
Información del Paciente			
Nombre	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ	Identificación Paciente	13490316
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Dirección	CALLE 23 N° 6-01- 3114720041	Teléfono	3114720041
Fecha de Nacimiento	12/5/1966		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad	
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	1	
Datos de Internación			
Fecha Desde	Fecha Hasta		
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización			
	Consulta Externa		
Observaciones			
SE AUTORIZA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA EN LA CIUDAD DE CUCUTA.			
Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-5-200115-22.			
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	NURY YULEIMA BECERRA CAMARGO		
Registro Médico	63532960		
Cargo	AUXILIAR DE ENFERMERIA		
Teléfono			
IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.			

POLICIA NACIONAL
 Area Sanidad Denor
 Referencia y Contrareferencia
 Autorizaciones

DIRECCION DE SANIDAD		AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD	
Número de Autorización	3716888	Fecha y Hora de Elaboración (Día/Mes/Año)	6/10/2022 09:19:04
Información del Prestador			
Nombre	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	Identificación Prestador	800014918
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CÚCUTA
Dirección	AV.11E NO.5AN-71 GUAIMARAL	Teléfono	775743175
Información del Paciente			
Nombre	LUIS EDUARDO ANTOLINEZ	Identificación Paciente	13490316
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	LOS PATIOS
Dirección	CALLE 23 N° 6-01- 3114720041	Teléfono	3114720041
Fecha de Nacimiento	12/5/1966		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Código CUPS	Nombre CUPS	Cantidad	
770302	SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO	1	
772306	OSTEOTOMIA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA	1	
807201	SINOVECTOMIA DE CODO PARCIAL VIA ABIERTA	1	
817204	LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA	1	
936800	INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULAR INESPECIFICA SOD	1	
Datos de Internación			
Fecha Desde	Fecha Hasta		
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización			
	Consulta Externa		
Observaciones			
SE AUTORIZA SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO, OSTEOTOMIA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA, SINOVECTOMIA DE CODO PARCIAL VIA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA Y INMOVILIZACION O MANIPULACION ARTICULAR INESPECIFICA SOD EN LA CIUDAD DE CUCUTA.			
Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 068-5-200115-22.			
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	NURY YULEIMA BECERRA CAMARGO		
Registro Médico	63532960		
Cargo	AUXILIAR DE ENFERMERIA		
Teléfono			
IMPORTANTE : Autorización válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.			

POLICIA NACIONAL
 Area Sanidad Denor
 Referencia y Contrareferencia
 Autorizaciones

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo

- **REQUERIR** al señor LUIS EDUARDO ANTOLINEZ-, para que dentro del término del traslado de los **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si realizó las gestiones administrativas ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, como es su deber, para que esta entidad le agende la cita médica para la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología y pueda continuar con su procedimiento quirúrgico de codo derecho (SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESCUBRIMIENTO DE RADIO Y CÚBITO, OSTEOTOMÍA EN RADIO Y CUBITO CON FIJACIÓN INTERNA, SINOVECTOMÍA DE CODO PARCIAL VÍA ABIERTA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA E INMOVILIZACIÓN O MANIPULACIÓN ARTICULAR INESPECÍFICA SOD), conforme a las autorizaciones emitidas por UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER el 6/10/2022, vistas en párrafo anterior, las cuales le fueron notificadas a su correo electrónico, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar la fecha y hora que le fue asignada para la valoración en mención. Advirtiéndole que de no haber gestionado la cita como es su deber, no puede endilgar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales, ya que ello es una carga que sólo le corresponde a Usted como Usuario de la salud y no al juez constitucional ni la entidad accionada.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e396d1fd19b1cba6755016b1b3ce808c6bdb890fdf1ae63db2160f7e784f7**

Documento generado en 03/11/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1980

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00472-00
Parte demandante	Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA Comisaria de familia del Municipio de Sardinata comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co ; IRENE GARCIA GARCIA C.C. #1.090.463.181 Representante del niño S.A.G.G. Finca "El Rubí", Sardinata, N. de S. 322 2407413 comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co ;
Parte demandada	FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA C.C. #1.091.802.033 Calle 9, Lote 9 manzana E, Barrio San Francisco Parte Alta, Sardinata, N.S. 320 429 4846, lacala746@gmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

La señora COMISARIA DE FAMILIA DE SARDINATA, obrando en interés del niño S.A.G.G., por solicitud de la señora IRENE CARCIA GARCIA, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. La acción legal NO esta señalada de manera correcta pues para el caso expuesto se trata de una acción acumulada de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE

3. **No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección electrónica y/o física de la demandada**, para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección electrónica y/o física a través de una oficina de correo autorizada. Se advierte que esta diligencia deberá acreditarse con el correspondiente certificado cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.
4. No se suministra el nombre y los datos personales para notificación del presunto padre del niño S.A.G.G contra quien se debe dirigir el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
5. La demanda carece de pruebas testimoniales que respalden los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir

y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6caa2e3930e609e597378a0fa628c4651e683c8190e8f517153ec48c05dd86**

Documento generado en 03/11/2022 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2021-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00476-00
Accionante:	HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143 Correo: gsus2805@hotmail.com Teléfono: 3208968527
Accionado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA JURÍDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GERENCIA MÉDICA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co presidencia.positiva@positiva.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - CM

	compensarepsjuridica@compensarsalud.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, frente a la empresa empleadora del actor que figura en el dictamen emitido por la JRCINS, COAL TASAJERO SAS coaltasajero@hotmail.com y que indica que el actor laboró hasta el 2020, el despacho no la vinculará toda vez que en el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio dicha entidad figura disuelta, liquidada y cancelada, ésta última desde el 27/12/2021.

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

Hermes Rozo Torres
Nombre de la empresa: COAL TASAJERO SAS
Tiempo antigüedad: 2004 hasta 2020
Cargo: Minero
Fecha de elaboración del APT: Junio 2022
Lateralidad: Ambidiestra

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 16/06/2022	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 88145143 - 1027
Tipo de calificación: Pensión de invalidez		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: - COLPENSIONES - Colpensiones	Identificación: NIT 900.336.004-7
Teléfono: Correo electrónico:	Ciudad:	Dirección: Carrera 9 No. 59 - 43 Edificio

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander	Identificación: 807007370-1	Dirección: Avenida 1AE # 18-08 Barrios Caobos
Teléfono: 5891269	Correo electrónico: correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co	Ciudad: Cúcuta - Norte de santander

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Hermes Rozo Torres	Identificación: CC - 88145143	Dirección: Cll 18 # 6-29 Brr Brisas Del Porvenir
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfonos: 3212036209-3113577310-3208968527---compens	Fecha nacimiento: 23/07/1965
Lugar: Cucutilla - Norte de santander	Edad: 56 año(s) 10 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad:
Correo electrónico: gsus2805@hotmail.com francelin31086@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Compensar EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: ARL POSITIVA	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: COAL TASAJERO SAS	Identificación: NIT - 901242126	Dirección:
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono:	Fecha ingreso: 31/12/2003
Antigüedad: 16 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a A.R.L. POSITIVA y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **dentro del marco de sus competencias, ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué trámite le fue dado al Derecho de petición de fecha 15/08/2022, presentado por el Sr. HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143, mediante el cual solicitó la calificación de PCL respecto de las patologías que a solicitud de la AFP Colpensiones fueron calificadas en primera instancia por la JRCINS de origen laboral: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO -DISCOPATÍA L5S1 CON PROFUSIÓN DISCAL CENTRAL CON FISURA ANULAR NO COMPRESIVA, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL Y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, mediante Dictamen 88145143-1027 del 16/06/2022, debiendo indicar si esa entidad al ver que la calificación la solicitaba COLPENSIONES, internamente solicitaron a dicha AFP corroborar el dictamen presentado y solicitaron la notificación formal del mismo, en caso afirmativo, allegar la prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, indicar las razones por que no efectuaron lo que era su deber y requerir a COLPENSIONES, para dar respuesta de fondo a la petición del accionante. Así mismo, informar cuál es el procedimiento, etapas y términos para resolver dicha solicitud, si para la misma se emplean los mismos términos del derecho de petición y/o tiene otros términos especiales, en este caso allegar el fundamento de legal de esos términos, y si le informaron al actor la fecha en que le sería resuelta la misma, en caso que no hubiesen alcanzado a emitirle una respuesta dentro del término legal.
- Si esa entidad ya inició el proceso de calificación de PCL del Sr. HERMES ROZO TORRES, respecto de las patologías que a solicitud de la AFP Colpensiones fueron calificadas en primera instancia por la JRCINS de origen laboral: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO -DISCOPATÍA L5S1 CON PROFUSIÓN DISCAL CENTRAL CON FISURA ANULAR NO COMPRESIVA, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL Y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad requirió internamente a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM y a la AFP COLPENSIONES a efectos de verificar la veracidad del dictamen allegado por el Sr. HERMES ROZO TORRES y poder dar el trámite a su solicitud y resolución de fondo a la misma, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	88145143
NOMBRES	HERMES
APELLIDOS	ROZO TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	27/77
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo

indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si esa entidad notificó formalmente a la ARL POSITIVA donde se encuentra afiliado el Sr. HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143, **como es su deber**, del Dictamen 88145143-1027 del 16/06/2022 proferido por esa entidad a solicitud de la AFP Colpensiones, con el cual calificaron como de origen laboral los siguientes diagnósticos: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO -DISCOPATÍA L5S1 CON PROFUSIÓN DISCAL CENTRAL CON FISURA ANULAR NO COMPRESIVA, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL Y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, en caso afirmativo, indicar qué día notificaron a la ARL en mención y a qué correo electrónico y/o por qué medio, allegando la prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, indicar las razones por que no efectuaron lo que era su deber, como era notificar en debida forma a la ARL involucrada toda vez que unos diagnósticos resultaron de origen laboral y dicha entidad debía ser conocedora del mismo, para lo que estimara pertinente.
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, para que, **dentro del marco de sus competencias**, en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **ítem por ítem sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si esa entidad notificó formalmente a la ARL POSITIVA donde se encuentra afiliado el Sr. HERMES ROZO TORRES C.C. # 88145143, **como es su deber**, del Dictamen 88145143-1027 del 16/06/2022 que por solicitud de la AFP Colpensiones emitió en primera instancia la JRCINS calificando de origen laboral los siguientes diagnósticos: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO -DISCOPATÍA L5S1 CON PROFUSIÓN DISCAL CENTRAL CON FISURA ANULAR NO

COMPRESIVA, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR BILATERAL Y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, , en caso afirmativo, indicar qué día notificaron a la ARL en mención y a qué correo electrónico y/o por qué medio, allegando la prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, indicar las razones por que no efectuaron lo que era su deber, como era notificar en debida forma a la ARL involucrada toda vez que unos diagnósticos resultaron de origen laboral y dicha entidad debía ser conocedora del mismo, para lo que estimara pertinente.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor HERMES ROZO TORRES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
- Si posterior al recibido de la respuesta dada por la ARL POSITIVA, Usted en ejercicio a su derecho fundamental de petición como era su deber, solicitó ante la AFP COLPENSIONES notificaran del Dictamen 88145143-1027 del 16/06/2022 emitido por la JRCINS a la ARL POSITIVA en virtud a que algunos diagnósticos habían resultado de origen laboral y dicha entidad manifestó que no había sido notificado de dicho dictamen, siendo dicha notificación indispensable para que la ARL se pronunciara de fondo frente a su solicitud de calificación de PCL, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la solicitud presentada, junto con la prueba de radicado físico y/o virtual y la respuesta dada por la AFP Colpensiones.
 - Allegue nuevamente su escrito tutelar, pero esta vez en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo aportó)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
 - Allegue el dictamen emitido por la AFP COLPENSIONES en primera oportunidad y que fue objeto de inconformidad, por lo que fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que en primera instancia emitió el Dictamen 88145143-1027 del 16/06/2022.
 - Cuál es su empresa empleadora actual, toda vez que COAL TASAJERO SAS, según el aplicativo RUES de la Cámara de Comercio figura disuelta, liquidada y cancelada, ésta última desde el 27/12/2021, debiendo indicar el correo electrónico de su empleador e indicar si está cotizando en el régimen contributivo en salud a COMPENSAR EPS, a través de qué empresa o si es de manera independiente, indicar sobre qué salario base de cotización está afiliado a dicha EPS, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853f53e3a3f54763e21a3f4688d1fb85a646b4c0b8650de7fb78f4692bbf9f23**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2027-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00477-00
Accionante:	SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024 Correo: gabriela.osorio.asesores@hotmail.com Teléfono: 3218984656
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co DISTRIBUCIONES SYL PLUS gabriela.osorio.asesores@hotmail.com
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no le han reconocido, liquidado y pagado a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024, la incapacidad médica transcrita # 0008245097 por 126 días, desde el 17/08/2022 al 20/12/2022, que su médico tratante le otorgó como licencia de maternidad en virtud al nacimiento de su hija el día 17/08/2022.

		NUEVA EPS S.A			
		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD			
		EMISION DE INCAPACIDAD			
Pág. 1 de 2					
				NIT. 900.156.264.2	
Estado	Transcrita				
No. de Autorización			Nro Incapacidad	0008245097	
Oficina	0194	CENTRAL	No. de Solicitud	184482756	
Cotizante	CC 37392024	SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ	Edad	39	Tipo Trabajador Dependiente
Fecha Recepción	31/08/2022	Fecha de Expedición	18/08/2022		
Empleador	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS			
IPS	3448	CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA			
Días de Incapacidad	126	Fecha Inicio	17/08/2022	Fecha Terminación	20/12/2022
Prórroga	NO	Fecha de Parto	17/08/2022	Fecha Probable de Parto	17/08/2022
Diagnóstico	O809				
Contingencia	LICENCIA DE MATERNIDAD		39 Semanas de Gestación		
Tipo de Licencia	PARTO NORMAL				
			Procedimiento Estético	NO	
Profesional Reg Med 88279660			Ingreso Base de Liquidación		

- Qué día y por qué medio y/o canal radicó la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ y/o su empleadora DISTRIBUCIONES SYL PLUS, la aludida incapacidad, para su reconocimiento, liquidación y pago, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e informar el estado en que se encuentra la solicitud de pago de incapacidad.

- Qué períodos de cotización a salud ha pagó la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ y/o su empleadora DISTRIBUCIONES SYL PLUS, debiendo indicar de manera clara si la misma cotizó todo su embarazo y cuáles períodos tiene pendiente de pago a la fecha y allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué gestiones efectuó esa entidad para requerir a la afiliada a cotizar en tiempo sistema y no y si los pagos efectuados extemporáneamente tuvieron algún tipo objeción por parte de esa entidad. Toda vez que la actora demuestra haber pagado todos los 9 meses de su embarazo.

DATOS GENERALES COTIZANTE			
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA CONSULTA	
		INICIAL	FINAL
CC-37392024	SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ	2021-10-01	2022-10-01

INFORMACION PLANILLAS PAGADAS												
TIPO COT	SUBTIPO COT	PERIODO PENSIÓN	PERIODO SALUD	NÚMERO DE PLANILLA	TIPO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO PLANILLA	LIQUIDACION DETALLADA					
							ADMINISTRADORA SALUD	CODIGO DE ADMINISTRADORA	TARIFA SALUD	DIAS COTIZADOS	IBC EPS	APORTE EPS
1	0	2021-11	2021-12	22359205	J	2022-01-20	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 1.000.000	\$ 40.000
1	0	2021-12	2022-01	22397845	J	2022-01-21	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 1.000.000	\$ 40.000
1	0	2022-01	2022-02	22649015	J	2022-03-01	NUEVA E.P.S. S.A.	EPS037	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-02	2022-03	22805642	J	2022-04-06	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-03	2022-04	23164984	J	2022-04-29	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-04	2022-05	23341065	J	2022-05-18	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-05	2022-06	23644618	J	2022-07-07	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-06	2022-07	23910622	J	2022-08-02	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-07	2022-08	24098721	J	2022-09-05	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-08	2022-09	24332574	J	2022-09-19	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
1	0	2022-09	2022-10	24516119	J	2022-10-10	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	EPS041	4,00 %	30	\$ 3.000.000	\$ 120.000
TOTAL SALUD											\$ 29.000.000	\$ 1.160.000

- Todo lo referente a la afiliación de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16995f101dca4514377f5d6a5fe61975e8d9b9f4aa6c54e6e4fd0dabf5bf702f**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2028-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00478-00
Accionante:	WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA C.C. # 1094663829 Correo: gamezwilmerleonel@gmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE LABATECA labatecanortedesan@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Otras Entidades	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co

	MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)
Otras entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias y delegaciones vinculadas y relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones de hecho y de derecho por las cuales le fue cancelado el registro civil registro civil de nacimiento NUIP 1094.663.829 con indicativo serial No 0056492414 de 15/03/2016 y cédula de ciudadanía del señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA C.C. # 1094663829, mediante la Resolución N° 15072 del 25/11/2021, debiendo allegar digitalizadas todas las actuaciones y notificaciones que fueron realizadas al accionante dentro de dicho trámite administrativo.
 - Si el señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad o delegación, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación para resolver su problemática y/o solicitando se revoque la Resolución N° 15072 del 25/11/2021 con la cual anularon de su registro civil y cancelaron su cédula de ciudadanía por falsa identidad y/o pidiendo copia del proceso administrativo llevado en su contra o le notificaran personalmente dicha decisión para así ejercer los medios de defensa a su alcance para obtener la vigencia nuevamente de su cédula, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) fue notificada el señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, de la decisión contenida en la Resolución N° 15072 del 25/11/2021, debiendo indicar si el actor interpuso los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y allegar la prueba documental que acredita su dicho y de la aludida resolución, junto con la notificación efectuada de la misma.

En caso que no haya sido notificado la actora del aludido acto administrativo, indicar si esa entidad, con ocasión a esta tutela se puso en contacto con el accionante, ya con pleno conocimiento de los datos para su notificación personal, aportados con el escrito tutelar, a efectos de proceder a notificarlo en debida forma de la Resolución N° 15072 del 25/11/2021, para que así, el accionante pueda interponer los recursos de a los que haya lugar contra dicha resolución.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, A MIGRACIÓN COLOMBIA y A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto al señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA C.C. # 1094663829, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social y su ingreso a territorio colombiano.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Si Usted una vez conoció sobre la cancelación de su documento de identificación y previo a esta tutela, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, derecho de petición solicitando le fuera notificado la Resolución N° 15072 del 25/11/2021 con la cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y cancelado el cupo numérico de su cédula de ciudadanía, para luego poder interponer los recursos de ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) contra la aludida resolución y/o solicitó la revocatoria de dicho acto administrativo y/o le devolvieran la vigencia a su cédula de ciudadanía y/o presentó petición escrita alguna solicitando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o a alguna de sus dependencias, debiendo allegar la prueba documental

que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- Qué gestiones ha realizado Usted a la fecha, desde el mes marzo de 2022, fecha en que conoció que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL había cancelado su documento de identificación por falsa identidad, por lo que no pudo inscribir su cédula para las elecciones para congreso y poder votar, para que dicha entidad le devuelva la vigencia a su cédula y obtener lo que pretende con esta acción de tutela, debiendo indicar las razones por las que dejó transcurrir casi 8 meses para instaurar la presente tutela.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f1c16ee4baf32df13c166b86bc70d9117e9d83f7c714c8dbb5e9ef4d47fbf2**

Documento generado en 03/11/2022 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>